



Lima, veintiuno de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas setecientos dieciséis del trece de diciembre de dos mil diez, que absolvió a TITO BELTRÁN VARGAS SEGOVIA de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública -peculado y malversación de fondos- en agravio de la Municipalidad Distrital de Soraya y el Estado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** Que el Fiscal Superior a fojas setecientos treinta y ocho, al fundamentar su recurso, formula los agravios siguientes: [EN RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN POR DELITO DE PECULADO]: **a).**

que en la construcción de las obras: i). Losa Multideportiva y Parque Jardín Ccarhuatani; ii). Electrificación Red Secundaria de Ccarhuatani, iii). Construcción de Losa Multideportiva de Soraya, iv). Construcción de Canal de Riego Soraya -Chillido; v). Construcción de Losa Multideportiva de Pacayca; vi). Electrificación de Red Primaria y Red Secundaria de Pacaya; se advierte que los montos presupuestados para dichas obras han sido superados, esto es, que las sumas de dinero ejecutadas son superiores a las programadas; más aún, estas obras presentan serias deficiencias, conforme se observa de las vistas fotográficas de fojas noventa y cuatro a cien, no reflejándose en ellas que los montos invertidos hayan sido utilizados conforme estaban destinados, sino que, por el contrario, fueron aprovechados para beneficio personal del encausado TITO BELTRÁN VARGAS SEGOVIA; [RESPECTO A LA IMPUTACIÓN POR DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS]: **b).** que comparados los montos de valorización de la obra y valorización de liquidación, se desprende que estos últimos han excedido el monto asignado inicialmente, no habiéndose justificado de qué rubros provienen los

montos que han cubierto dichos excesos, infiriéndose que se han utilizado dineros destinados a otros fines para cubrir falencias; **Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.- I).** Que según la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y seis, el citado procesado estuvo a cargo de la gestión edil del periodo comprendido entre los años dos mil tres al dos mil seis, durante el cual se le requirió información del manejo y destino de los dineros que recibió del FONCOMÚN y Canon Minero, así como los presupuestos utilizados en las obras que se ejecutó durante su gestión, haciendo caso omiso. Posteriormente, al emitirse los Informes número cero cero uno - dos mil siete -GOB-REG.AP/SR.AYMARAE-S.DWMZ-GACS y cero cero siete -dos mil siete -GOB-REG.AP/SR.AYMARAE-S.DWMZ [véase Cuaderno Desagregado que corre con los autos principales; así como fojas ciento tres, respectivamente], que comprenden la evaluación de las obras ejecutadas durante dicho periodo, se encontraron deficiencias en la construcción, así como diferencias entre los montos de valorización y de liquidación de obras que se indican a continuación: **i] Construcción Losa Multideportiva y Parque Jardín Ccarhuatani.-** Valoración de la obra: ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro nuevos soles con veintisiete céntimos; Monto de liquidación: setenta mil ciento veintitrés nuevos soles con veintidós céntimos; **ii] Electrificación Red Secundaria de Ccarhuatani.-** Valoración de la obra: noventa y cuatro mil ciento noventa y cinco nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos; Monto de liquidación: noventa y seis mil ciento treinta y seis nuevos soles con cuarenta y seis céntimos; **iii] Construcción Losa Multideportiva Soraya.-** Valoración de la obra: setenta y dos mil ciento veintiocho nuevos soles con treinta y seis céntimos; Monto de liquidación: no existe; **iv] Construcción Canal de Riego Soraya - Chillido.-** Valoración de la obra: ciento nueve mil ciento veintidós nuevos soles con cuarenta y dos céntimos, Monto de liquidación: ciento catorce mil cuatrocientos

setenta y ocho nuevos soles con noventa y cinco céntimos; **v].**

Construcción de Losa Multideportiva de Pacayca.- Valoración de la obra:

treinta y ocho mil ciento catorce nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos; *Monto de liquidación:* treinta y nueve mil ciento sesenta y dos

nuevos soles con sesenta y tres céntimos; **vi] Electrificación Red Primaria y**

Red Secundaria de Pacayca.- Valoración de la obra: ochenta y cinco mil

setecientos noventa y cinco nuevos soles con ochenta céntimos; *Monto*

de liquidación: ochenta y cinco mil setecientos ochenta y seis nuevos soles con ochenta y dos céntimos; **II).** De lo detallado se advierte que

los montos presupuestados para dichas obras han sido superados; por

otro lado, a pesar de haberse invertido sumas de dinero superiores a las programadas, las obras presentan serias deficiencias, no reflejándose en

ellas que dichos dineros hayan sido utilizados conforme estaban

destinados, sino que han sido aprovechados para beneficio personal

del procesado o de terceros; **III).** Que al observarse los *montos de*

valorización de obra y valorización de liquidación se desprende que

estos últimos han excedido el monto asignado inicialmente, no

habiéndose justificado de qué rubros provienen los montos que han

cubierto dichos excesos, de lo que se infiere que se tomado dineros

destinados a otros fines para cubrir falencias; **Tercero:** Que toda

sentencia condenatoria, conforme lo prevé el artículo doscientos

ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse

en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda

razonable la responsabilidad del acusado en el hecho incriminado, por

lo que a falta de tales elementos procede su absolución. En efecto, la

responsabilidad penal sólo puede ser generada por una actuación

probatoria que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no

es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo

procesado, la misma que se encuentra consagrada en el literal "e" del

21

inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado;

Cuarto: ANÁLISIS RELATIVO A LA IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE PECULADO.- I). Según el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal el delito de Peculado sanciona al funcionario o servidor público que **se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos** cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. En tal sentido, conforme lo tiene establecido el Acuerdo Plenario número cuatro dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis -FJ seis, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico -penal: **a).** garantizar el **principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública;** y **b).** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor públicos que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad; **II).** Fijado lo anterior, resulta relevante que no obstante que la recurrente reitera la imputación (incidiendo en que "los montos presupuestados para las obras en referencia han sido superados"); empero, no precisa el déficit, la anomalía o qué aspecto y/o conclusión con sentido de inculpación no ha sido adecuadamente valorado en relación a los dictámenes periciales judiciales en los que se sustenta la recurrida -véase fojas setecientos veinticuatro y siguientes-, los que fueron solicitados por la Fiscalía en su acusación -véase fojas trescientos treinta y ocho-; ordenadas en el auto superior de enjuiciamiento -véase fojas trescientos cuarenta y dos-, así como presentados y debatidas en el juicio oral, a saber: **i).** El Informe Pericial Valorativo de fojas cuatrocientos noventa y siete y siguientes, suscrito por los Ingenieros Civiles Mario Purificación Centeno Becerra y Washington Gualberto Palomino Canaval; ratificado a fojas quinientos noventa y seis y seiscientos cincuenta y cinco; y **ii).** El Informe Pericial Contable -Judicial de fojas seiscientos noventa y uno, suscrito por los

Contadores Jorge Luis Olivera Almanza y José Deobaldo Zamora Silva, ratificado a fojas setecientos cinco. A mayor abundamiento, del estudio y revisión de los actuados se tiene que pese a constituir el *perjuicio patrimonial* al Estado una exigencia inherente al tipo penal de **peculado**; sin embargo, examinadas las pericias judiciales antes precisadas, tanto en las conclusiones de la primera –véase fojas quinientos treinta y ocho- como en las de la segunda –véase fojas seiscientos noventa y ocho- no se determina, de manera explícita y categórica, respecto a la constatación de un *perjuicio patrimonial* a la entidad agraviada, en la ejecución de las obras en cuestión; **Quinto: ANÁLISIS REFERIDO A LA INCRIMINACIÓN POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS.- I).** Conforme se desprende de la conducta descrita en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, el núcleo típico rector es “dar una aplicación definitiva diferente” a los caudales públicos a cargo del agente. Luego, según puntualiza la Doctrina, “dar aplicación diferente es, así, invertir mal o destinar indebidamente los fondos públicos que le han sido asignados y administra el sujeto activo”; significando “que dinero o bienes que no tengan asignados una partida presupuestal de origen o derivada hace difícil objetivamente configurar delito de malversación” [1]; **II).** En el caso de autos, pese a que la imputación da cuenta del supuesto desvío de fondos públicos hacia la cobertura de pagos en exceso en la obra antes precisada (lo que desde la tesis de la recurrente, fueron cubiertos con fondos malversados); sin embargo, aquella no solamente adolece de imprecisión en cuanto a cuáles son esos fondos y cuál el destino presupuestal al cual estaban dirigidos, sino que, peor aún, conforme se ha concluido en el análisis precedente –relativo al delito de peculado- no se encuentra establecida, fehacientemente, una sobrevaloración de las

[1] Fidel Rojas Vargas: “Delitos Contra la Administración Pública”.- Cuarta Edición, 2007.- Editora Jurídica Grijley. p.552.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 412- 2011
APURIMAC

- 6 -

obras ejecutadas; por lo que mal puede afirmarse que hubo malversación, cuando ni siquiera está probado para qué egresos excesivos habría servido ese supuesto desvío; todo lo cual deja sin asidero la acusación en lo relativo a este último delito; **Sexto:** Consiguientemente, lo anterior conlleva a colegir que en el caso de autos, lejos de haberse desvirtuado su presunción de inocencia, lo que se constata es una insuficiencia de prueba de cargo, no habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado en los delitos incriminados, razón por la cual corresponde disponer su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos dieciséis del trece de diciembre de dos mil diez, que absolvió a TITO BELTRÁN VARGAS SEGOVIA de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública – peculado y malversación de fondos- en agravio de la Municipalidad Distrital de Soraya y el Estado; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 MAR. 2012